

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Relación de los señores que contribuyen a la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer a los obreros repatriados.

	Pesetas
Suma anterior.....	1.707'40
El Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera	25
Total.....	1.732'40

Zamora 28 de Noviembre de 1914.
El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 24 de Noviembre de 1914.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la neutralidad declarada por España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado, así como los provinciales y municipales, ajustarán su conducta y sus disposiciones a los preceptos contenidos en el XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, relativo a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, Convenio que España acepta provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz y cuyo texto traducido se acompaña.

Art. 2.º Para dichos efectos, y sólo en lo que se relaciona con los derechos y deberes de España

como Potencia neutral en la actual guerra marítima, se entenderán por aguas neutrales españolas las comprendidas entre la rompiente del mar sobre la costa y una línea imaginaria paralela a dicha rompiente y a tres millas de distancia hacia el mar. En las radas, bahías ó golfos cuya abra, medida entre los puntos más salientes hacia el mar, sea inferior a 12 millas, la línea a que se refiere el párrafo anterior será la tangente común a dos arcos de circunferencia, trazados con un radio de tres millas desde aquellos puntos como centros hacia el mar.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Estado, Guerra, Marina, Hacienda y Gobernación quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

XIII Convenio de La Haya relativo a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(TRADUCCIÓN)

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Naseau; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; S. M. el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. Imperial el Schah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Serbia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Fede-

ral Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Para disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aún con respecto a las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes, y evitar las dificultades a las cuales podrían dar lugar estas divergencias:

Considerando que si no se pueden concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica, existe, sin embargo, una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que, desgraciadamente, llegue a estallar la guerra:

Considerando que para los casos no previstos por el presente Convenio, ha lugar a tener en cuenta los principios generales del derecho de gentes:

Considerando que es de desear que las Potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que hubieren adoptado:

Considerando que es un deber reconocido de las Potencias neutrales aplicar imparcialmente a los diversos beligerantes las reglas por ellas adoptadas:

Considerando que en este orden de ideas estas reglas no deberían, en principio, ser cambiadas durante la guerra por una Potencia neutral, salvo en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar a salvo sus derechos:

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que, por lo demás, no han de alternar las estipulaciones de los Tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Barón Marschall de Bleberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla; al Sr. Doctor Juan Kriege, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo. Sr. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores, y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Carlos Rodríguez Larreta,

ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excelentísimo Sr. Cayetano Mérey de Kapos-Mérey, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excmo. Señor Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumanía, miembro honorario del Instituto de Derecho Internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, Ex Ministro de Justicia; al Excmo. Sr. Barón Guillaume, Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, miembro de la Real Academia de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia: al Excmo. Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Excmo. Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General del Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjouloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile: al Excmo. Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; al Excmo. Sr. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; al Excmo. Sr. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de los Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia: al Sr. Jorge Holguín, General; al Sr. Santiago Pérez Triana; al Excmo. Sr. Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excmo. Señor Constantino Brun, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; al Sr. Cristian, Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, Su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana: al Sr. Francisco Enriquez y Carbajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Apolinar Tejera, Rector del Instituto profesional de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador: al Excmo. Sr. Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid; al Sr. Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa: al Excmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Marcelino Pelet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias: á Su Excelencia el muy honorable Sir Eduardo Fry, G. C. B., miembro del Consejo privado, Su Embajador Extra-

ordinario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Sir Ernesto Mason Satow, G. C. M. G., miembro del Consejo privado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Donal James Mackay, Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho internacional; á Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Excelentísimo Sr. Cleon Rizo Rangabe, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al señor Jorge Streit, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala: al Sr. José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití: al Excelentísimo Sr. Juan José Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; al señor Pedro Hudicourt, ex Profesor de Derecho Internacional público, Abogado en Puerto Principe.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. señor Conde José Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Excmo. Sr. Comendador Guido Pompij, Diputado, Subsecretario de Estado en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japón: al Excelentísimo Sr. Keiroku Taudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. Sr. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al señor Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Excmo. Sr. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; al Excmo. Sr. Sebastian B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, al Excmo. Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. señor Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en París; al Excmo. Sr. de Martens, Consejero privado imperial, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excmo. Sr. Teharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en el Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excmo. Sr. Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, Miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá: al Sr. Belisario Porrás.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Sr. Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. W. H. de Beaufort, Su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Excmo. Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente general retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Excelentísimo Sr. Jonkeer J. A. Roell, Su Edecán en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex

Ministro de Marina; al Sr. J. A. Loeff, Su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Excelentísimo Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. I. el Schah de Persia: al Excmo. Sr. Samad Khan Momtazos Sultaneb, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excelentísimo Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Mulk, Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Excmo. Sr. Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excelentísimo Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Haya; al Excmo. Sr. Alberto d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumanía: al Excmo. Sr. Alejandro Beidimán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Excmo. señor Edgardo Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París; al Excmo. Sr. De Martens, Su Consejero privado, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Teharykow, Su Consejero de Estado actual, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de El Salvador: al Sr. Pedro I. Mathcu, Encargado de Negocios de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, al Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Serbia: al Excmo. Sr. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Miguel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mon Chatidej Udom Mayor General; al Sr. C. Corragioni d' Orelli, Su Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhuvanart Nardbal, Capitán.

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Excmo. Sr. Kaut Hjalmar Leonard Hammarakjold, Su Ex Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Heliner, Su Ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excmo. Señor Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; al Sr. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Excelentísimo Sr. Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario Ministro de evkaf; al Excmo. Sr. Rechied Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. Sr. Mehemmed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental de Uruguay: al Excmo. Sr. José Batlle y Ordóñez, ex Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: al Sr. José Gil Fortuol, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I. Los beligerantes están obligados á respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y á abstenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales, de todos los actos que constituirían por parte de las potencias que los tolerasen una falta á su neutralidad.

Art. II. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe, si la presa se encuentra aún dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación, y para que sea internada la tripulación puesta á bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, á instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficiales y tripulantes.

Art. IV. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navío que se halle en aguas neutrales.

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones, y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en paz. Está también obligado á emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navíos de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una Potencia neutral puede permitir á los navíos de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés).

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohíbe á los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más allá del término legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra afectados exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles, propiamente dicho, cuando se encuentren en países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede proveerse.

Si según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral más que por causa de las de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no se conformase, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus Oficiales y su tripulación é internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 28 de Noviembre de 1914.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Berlín telegrafía á este Ministerio que el Gobierno alemán ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional los objetos siguientes:

Número 17. Las maderas de todas clases en bruto y trabajadas, la brea.

Número 18. El azufre bruto ó en piritita y el ácido sulfúrico.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las *Gacetas de Madrid* de 8 de Septiembre último y 27 del mes próximo pasado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Toro se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

CIRCULAR

Acordada la formación del Censo del ganado caballar y mular, correspondiente al año 1915, que ha de empezar en 1.º de Enero próximo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1902, el día 1.º del corriente empezará esta Junta á remitir á las municipales de la provincia los impresos correspondientes é instrucciones al respaldo de los oficios de remisión.

Recomiendo con gran interés á las Juntas y en particular á sus Presidentes y Secretarios el más exacto y pronto cumplimiento, para conseguir que esta provincia sea de las primeras en cumplimentar tan interesante y beneficioso servicio.

Tan pronto reciban las expresadas Juntas los impresos de referencia, se servirán participármelo, debiendo igualmente darme cuenta las que por cualquiera circunstancia no los hubieran recibido hasta el día 10 del actual, para resolver.

Zamora 1.º de Diciembre de 1914.—El Gobernador Presidente, *Felipe Montoya*.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Fuentesauco.

Juez suplente de Mayalde, D. Miguel Figueruelo Santos.

En el partido de Villalpando.

Juez suplente de Villanueva del Campo, D. Emiliano Carnero Burón.

Juez suplente de Villamayor de Campos, Don Francisco Rodríguez López.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Noviembre de 1914.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—2207

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Benavente.

Juez de Barcial del Barco.

En el partido de Bermillo.

Juez suplente de Argañín.

En el partido de Puebla.

Juez de Rionegro del Puente.

Juez de Trefacio.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 26 de Noviembre de 1914.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—2208

Comandancia de Marina de Bilbao.

Relación de los mozos de la provincia de Zamora que se hallan inscriptos en esta Brigada para servir en la Armada y que cumplen 21 años en 1915, levantada en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Folio 136 de 1914 de la capital.—Antonio Seberón Rodríguez, hijo de Pedro y María, natural de Valdespino (Zamora), que nació el 6 de Octubre de 1894.

Folio 219 de 1914 de la capital.—Francisco Fernández Sánchez, hijo de Tirso y Josefa, natural de Valdespino (Zamora), que nació el 23 de Diciembre de 1894.

Bilbao 25 de Noviembre de 1914.—Firmado,

Ayuntamientos.

NAVIANOS DE VALVERDE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 21 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales, cañadas y vías pecuarias de este término municipal, dando principio á las operaciones á los tres días siguientes, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dando principio por el término denominado «Pobladura» y siguiendo hasta su terminación.

Los dueños de las fincas colindantes que se crean perjudicados podrán poner las reclamaciones que crean convenientes en término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasados no le serán admitidas.

Navianos de Valverde 24 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Miguel Vara. R—2189

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Daniel Losa Vaquero, Alcalde Constitucional de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que á contar desde la fecha del anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en que aparezca este anuncio, durante los plazos que se dirán y para los efectos reglamentarios consiguientes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos tributarios formados para surtir efecto en este pueblo el año 1915, á saber:

1.º La matrícula de la contribución industrial con la relación de patentes por quince y diez días respectivamente.

2.º El reparto de la contribución urbana por quince días.

3.º El reparto sobre la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria por quince días.

4.º El reparto de consumos por ocho días.

5.º El pliego de condiciones para arrendar la cobranza del arbitrio de pesas y medidas por quince días.

Trancurridos que sean dichos plazos no se admitirán reclamaciones.

Vallesa 20 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Daniel Losa. R—2182

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Cédulas de citación.

El Sr. D. José Samaniego L. de Cegama, Juez de instrucción del partido de Villalpando, en causa que en el mismo se sigue sobre muerte de Juan García Casares, vecino que fué de Villanueva del Campo, ha mandado en providencia de esta fecha que se cite de comparecencia ante este Juzgado á Ignacio García Burón, ausente en ignorado paradero, á fin de que como hijo del finado se le ofrezca el procedimiento y manifieste si quiere mostrarse parte en dicha causa y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle; previniéndole que de no comparecer en el término de ocho días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia y sirva de citación en forma al Ignacio García, expido la presente en Villalpando á veintitres de Noviembre de mil novecientos catorce, certifico.—El Secretario, José López.—Visto bueno.—El Juez de instrucción, José Samaniego.

El Sr. D. José Samaniego L. de Cegama, Juez de instrucción del partido de Villalpando, en causa que en el mismo se sigue sobre robo de titos y daños en una panera de la propiedad de Constantino Villagómez Manso, vecino de esta villa, ausente en ignorado paradero, ha mandado en providencia de esta fecha que se cite de comparecencia ante este Juzgado al indicado Constantino Villagómez Manso, á fin de ofrecerle el procedimiento en dicha causa y manifestar si quiere mostrarse parte en la misma y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle por los daños causados en dicha panera, los cuales han sido tasados pericialmente en cincuenta céntimos de peseta; previniéndole que de no comparecer en el término de ocho días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia y sirva de citación en forma á Constantino Villagómez Manso, expido la presente en Villalpando á veintitres de Noviembre de mil novecientos catorce, certifico.—El Secretario, José López.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José Samaniego. R—2173

Juzgados municipales.

PAJARES

Don Manuel Calvo Gallego, Juez municipal suplente de Pajares de la Lampreana.

Hago saber: De acuerdo con el artículo trescientos cincuenta y nueve del arancel de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, en relación con el ocho y doce de la ley de Enjuiciamiento civil, para pago de suplementos hechos, derechos á la Hacienda, Sr. Registrador de la Propiedad, en los mandamientos de embargo y otro de certificación de cargas, Sr. Bustamante, y de este Juzgado, en juicio verbal instado por Escolástica Largo, en reclamación de rentas y costas, contra Elías Miguel, se saca á pública judicial subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, el día catorce del actual, hora de las once, la finca embargada á la Escolástica, por el tipo y condiciones que se detallan en el edicto expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad.

Dado en Pajares á primero de Diciembre de mil novecientos catorce.—Manuel Calvo.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Casaseca.

MORERUELA DE TÁBARA

Don Pedro Fariñas Blas, Secretario suplente del Juzgado municipal de Moreruela de Tábara, del que es Juez suplente D. Agapito García Lagarejos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Moreruela de Tábara á diez de Noviembre de mil novecientos catorce, el señor D. Agapito García Lagarejos, Juez municipal suplente formando Tribunal con los adjuntos D. Antonio Carro Espada y D. Cayetano Calvo Suarez, visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado municipal entre partes, de la una demandante Leovigildo Gago Alonso, vecino de Pozuelo de Tábara, y de la otra como demandado Blas Mayo, mayor de edad, vecino de Montamarta, sobre reclamación de cantidad y cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado por su incomparecencia.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Blas Mayo, vecino de Montamarta, al pago de quince pesetas ochenta y cinco céntimos que le es en deber al demandante Leovigildo Gago Alonso, procedentes de varios objetos sacados al fiado de su casa, con imposición también del pago de todas las costas y gastos de este juicio y mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado Blas Mayo, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agapito

pito García.—Antonio Carro.—Cayetano Calvo.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública hoy día diez de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Secretario suplente, Pedro Fariñas.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en Moreruela de Tábara á veintiseis de Noviembre de 1914.—El Juez suplente, Agapito García.—El Secretario suplente, Pedro Fariñas. R—2228

BÓVEDA (LA)

Don Isidro Luengo Alonso, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que el día once del próximo Diciembre y hora de las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas rústicas embargadas y tasadas á Felipe García Mielgo, vecino de esta villa, á instancia de Maximiliano Pablo Crespo, vecino de Villabuena, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil sobre reclamación de veintiseis pesetas, costas y gastos, cuyas fincas, sitas en este término, son las siguientes:

Una fanega de tierra situada en este término y su pago de Carracastro, equivalente á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas: que linda por el Naciente con otra de Manuel Calvo Rodríguez, Mediodía con otra de Vicente Muñoz, Poniente y Norte con otra de D. Manuel Villachica; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una aranzada de viña ó sean quinientas cepas poco más ó menos, equivalente á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, sita en este término y su pago de la Cuesta Doñamor: que linda por el Naciente con tierra de Venancio Benito, Mediodía con otra de Vicente Muñoz, Poniente y Norte con otra de Pascual Recio; tasada en veinticinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Bóveda á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.—Isidro Luengo.—Por su mandado, el Secretario, Manuel García Arroyo.

Don Isidro Luengo Alonso, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que el día diez del próximo Diciembre y hora de las once de la mañana, se venderá en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca rústica embargada y tasada á Lorenza Rapado Giménez, vecina de esta villa, á instancia de Felipe Pablo Montero, vecino de Villabuena, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, sobre reclamación de treinta pesetas, costas y gastos, cuya finca, sita en este término, es la siguiente:

Una viña sita en este término y su pago de los Pisones, de cabida de dos aranzadas, equivalente á una hectárea y sesenta y dos centiáreas: que linda por el Naciente con viña de Santiago Hernández, Mediodía con josa de Lorenza Rapado, Poniente con el sendero servidumbre y Norte con tierra de Teresa Cuadrado; tasada en ciento veinticinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en la Bóveda á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.—Isidro Luengo.—Por su mandado, El Secretario, Manuel G.º Arroyo.